LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL*

Javier Ferrer Ortiz y José María Laina Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Andalucía.—2. Aragón.—3. Asturias.—4. Baleares.—5. Canarias.—6. Cantabria.—7. Castilla-La Mancha.—8. Castilla y León.—9. Cataluña.—10. Extremadura.—11. Galicia.—12. La Rioja.—13. Madrid.—14. Murcia.—15. Navarra.—16. País Vasco.—17. Valencia.

1. ANDALUCÍA

Días festivos

—Decreto 135/2014, de 30 de septiembre, por el que se aprueba la segregación de la entidad local autónoma de Montecorto del término municipal de Ronda (Málaga), para su constitución como nuevo municipio (BOJA de 17 de octubre). Entre los motivos que justifican la decisión se mencionan algunas circunstancias que determinan el carácter identitario de las personas de Montecorto entre las que se incluyen determinadas festividades religiosas.

Lugares de culto

—Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOJA de 30 de abril). El artículo 9 modifica la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, cuyo artículo 1.4 queda redactado como sigue: «Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la pre-

^{*} Corresponde a lo publicado en el año 2014. Para facilitar la consulta *online* del texto oficial de las disposiciones seleccionadas citamos el Boletín o Diario de la Comunidad Autónoma en que han sido publicadas. Emplearemos las siguientes abreviaturas: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), Boletín Oficial de Aragón (BOA), Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA), Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB), Boletín Oficial de Canarias (BOCAN), Boletín Oficial de Cantabria (BOCTB), Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCL), Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL), Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOCAT), Diario Oficial de Extremadura (DOEXT), Diario Oficial de Galicia (DOG), Boletín Oficial de La Rioja (BOR), Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOM), Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM), Boletín Oficial de Navarra (BON), Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) y Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (DOCV).

sente ley, las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. No obstante lo anterior, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta ley y en las normas que la desarrollen».

Régimen fiscal y económico

-Ley 1/2004, de 24 de junio, de Transparencia pública (BOJA de 30 de iunio). Artículo 5.1: «Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, y las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, las corporaciones, asociaciones, instituciones, entidades representativas de intereses colectivos y otras entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica. No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas».

2. Aragón

Enseñanza y educación

—Orden de 16 de junio, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes (BOA de 20 de junio). Disposición adicional cuarta: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en la redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero. 2. Los padres o tutores de los alumnos manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no

cursar enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de conocimiento de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español».

Lugares de culto

—Decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOA de 19 de junio). Artículo 14: «1. La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que se recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados. 2. A estos efectos, serán indemnizables como daños sufridos por las organizaciones sociales los producidos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas. 3. No serán resarcibles los daños causados a establecimientos de titularidad pública».

Patrimonio

–Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas fiscales y administrativas (BOA de 25 de enero). Se modifica el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón. Sin perjuicio de la normativa que les afecte en razón de su titularidad y gestión, el Sistema de Archivos de Aragón está integrado entre otros por «los archivos diocesanos, capitulares y parroquiales de la Iglesia católica» (k).

3. ASTURIAS

Enseñanza y educación

-Decreto 82/2014, de 8 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria (BOPA de 30 de agosto). Disposición adicional primera: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero. 2. La de-

terminación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español. 3. La evaluación de la enseñanza de la religión católica y de otras religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la educación primaria».

4. BALEARES

Enseñanza y educación

—Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Universidades, de 9 de mayo de 2014, por la cual se desarrollan determinados aspectos del tratamiento integrado de lenguas en los centros docentes no universitarios (BOIB de 10 de mayo). El artículo 5, relativo a proyectos de tratamiento integrado de lenguas, dispone en su número 2.c: «En cuanto al área de religión y su alternativa, sólo se podrán impartir en lengua extranjera cuando esta decisión abarque la totalidad del alumnado de cada curso. En el caso de los centros públicos, y observadas las competencias atribuidas por la normativa básica estatal a las autoridades de cada una de las confesiones con las cuales mantiene acuerdos el Estado español con respecto a la selección y propuesta del profesorado y a la confección del currículum de la asignatura de religión, la impartición de esta materia en lengua extranjera precisa, además del acuerdo de los órganos competentes del centro y la habilitación lingüística del profesorado, la aprobación expresa previa de la autoridad religiosa competente en cada uno de los casos».

—Decreto 32/2014, de 18 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (BOIB de 19 de julio). Disposición adicional primera: «1. Las enseñanzas de religión se han de incluir en la educación primaria de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la educación primaria. 2. La Consejería de Educación, Cultura y Universidades garantizará que, al inicio de cada curso, los padres o tutores de los alumnos puedan escoger si sus hijos tienen que hacer la asignatura de religión o la de valores sociales y cívicos. En caso de que cursen religión, pueden escoger entre las enseñanzas de las confesiones religiosas con las cuales el Estado tiene suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa. 3. La determinación del currículo del área de religión es competencia de la autoridad religiosa correspondiente. 4. La evaluación del

área de religión se tiene que hacer en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la educación primaria».

—Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Universidades, de 21 de julio de 2014, por la que se desarrolla el currículo de la Educación Primaria (BOIB de 24 de julio). Artículo 12: «1. Las enseñanzas de religión son de oferta obligada para todos los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Al principio de cada curso académico los padres o tutores de los alumnos han de escoger si sus hijos cursan la asignatura de religión o la de valores sociales y cívicos. En caso de que cursen religión, pueden escoger entre la enseñanza de las confesiones religiosas con las cuales el Estado tiene suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa. 2. Los profesores responsables de las enseñanzas de las diversas religiones deben elaborar la programación docente correspondiente».

5. CANARIAS

Enseñanza y educación

—Decreto 89/2014, de 1 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria (BOCAN de 13 de agosto). Disposición adicional primera: «1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria, debiendo manifestar los padres, las madres o los representantes legales del alumnado, al inicio de cada curso, su voluntad de que estos reciban o no reciban esas enseñanzas. 2. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión se realizará de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, numeral 3 del Real Decreto 126/2014. 3. La evaluación de las enseñanzas de religión se efectuará de acuerdo con lo indicado en el artículo 15 del presente Decreto».

6. CANTABRIA

Enseñanza y educación

—Decreto 27/2014, de 5 de junio, que establece el currículo de Educación Primaria (BOCTB de 13 de junio). Disposición adicional primera: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto. 2. Los centros docentes garantizarán que, al inicio de la escolarización del alumno en la etapa en un centro educativo, los padres o tutores legales de los alumnos manifiesten su voluntad de que éstos cursen el área de religión o de valores sociales y cívicos. En el resto de la etapa, los padres o tutores de los alumnos podrán dirigirse al centro al comienzo del curso escolar para modificar su decisión. 3. La determinación

del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria».

-Orden ECD/78/2014, de 23 de junio, que dicta instrucciones para la implantación del Decreto 27/2014, de 5 de junio (BOCTB de 30 de junio).

Artículo 3. Organización de la etapa: (...) «4. Con carácter general, corresponde al maestro con la especialidad de educación primaria la responsabilidad de impartir todas las áreas, excepto las de Educación Física, Primera Lengua Extranjera, Religión y los contenidos de Música que forman parte del área de Educación Artística, que serán impartidas por maestros con la especialidad correspondiente. No obstante, el director con el fin de facilitar la organización del centro y la aplicación de las medidas de atención a la diversidad, podrá realizar una asignación de áreas diferente a la expresada en este apartado, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación».

Artículo 11. Elección de Religión y Valores Sociales y Cívicos: «Los centros docentes garantizarán que los padres, madres o tutores legales de los alumnos, al inicio de cada curso y dentro de los plazos establecidos por cada centro, puedan optar por que éstos cursen el área de Religión o de Valores Sociales y Cívicos. Una vez elegida, los padres o tutores legales no podrán modificar esta decisión hasta el curso siguiente».

7. CASTILLA-LA MANCHA

Enseñanza y educación

—Decreto 54/2014, de 10 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (DOCL de 11 de julio). Disposición adicional segunda: «1. La enseñanza de religión se impartirá en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en este decreto. 2. Se garantizará que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales, o en su caso, los alumnos, puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanza de religión. 3. Será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas, respectivamente, la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de otras confesiones religiosas, según los acuerdos de cooperación en materia edu-

cativa suscritos por el Estado español. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado para la evaluación del resto de áreas específicas».

—Orden de 5 de agosto de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan la organización y evaluación en la Educación Primaria (DOCL de 14 de agosto). Artículo 6. Enseñanza de Religión y Valores Sociales y Cívicos: «Los padres o responsables legales manifestarán de modo fehaciente la opción elegida entre estas áreas específicas, en el momento de realizar la matrícula en el centro. Esta opción se mantendrá en el expediente del alumnado mientras los padres o responsables legales no soliciten su cambio».

Matrimonio y familia

-Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia (DOCL de 17 de octubre).

8. CASTILLA Y LEÓN

Enseñanza y educación

–Orden EDU/519/2014, de 17 de junio, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria (BOCyL, de 20 de junio). El artículo 9 precisa que una de las áreas del bloque de asignaturas específicas que el alumnado debe cursar en cada uno de los cursos es la de Religión o Valores Sociales y Cívicos, «a elección de los padres, madres o tutores legales. Dicha elección se realizará al comienzo de la etapa y se mantendrá a lo largo de la misma. En el supuesto de cambio, deberá solicitarse al inicio del nuevo curso escolar» (4.c). Igualmente dispone que «en cuanto a la determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas» (6).

Patrimonio

–Ley 2/2004, de 28 de marzo, de Centros Museísticos (BOCyL de 3 de abril). Disposición adicional cuarta. Aplicación de la ley a los centros museísticos titularidad de confesiones religiosas: «Esta Ley y sus disposiciones de desarrollo serán de aplicación a los centros museísticos de titularidad de la Iglesia Católica, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos que sobre esta materia tenga el Estado Español con la misma. El marco de la coordinación y la colaboración entre ambas instituciones en materia museística será la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el patrimonio cultural, constituida mediante Acuerdo de 16 de enero de 1984, o aquella que, en su caso, pudiera sustituirla. Esta comisión mixta velará

por el cumplimiento de esta Ley y todas las disposiciones que la desarrollen. Para la aplicación de esta ley y sus disposiciones de desarrollo a los centros museísticos de las demás confesiones religiosas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos que el Estado Español tenga estipulados con las mismas. En todo caso se acordará con los representantes de las confesiones religiosas lo que afecte al uso religioso de los fondos de dichos centros museísticos y, en su caso, de los edificios que los alberguen».

—Decreto 18/2014, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos (BOCL de 28 de abril). Forma parte de este órgano «una persona en representación de los archivos, las bibliotecas y los centros museísticos de titularidad de la Iglesia católica en Castilla y León».

9. CATALUÑA

Enseñanza y educación

—Decreto 39/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los procedimientos para definir el perfil y la provisión de los puestos de trabajo docentes (DOCAT de 27 de marzo). Cuarta. Profesorado de religión y profesorado especialista. «Los sistemas de provisión de puestos de trabajo regulados en este Decreto no se aplican al profesorado de religión ni al profesorado especialista que se rigen por su normativa específica».

–Dictamen 4/2014, de 12 de febrero, sobre la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (DOCAT de 26 de marzo). Se trata del estudio realizado por el Consejo de Garantías Estatutarias, solicitado por más de una décima parte de los diputados del Paramento de Cataluña. Aunque no puede calificarse como norma autonómica, fue publicado en el Diario Oficial de Cataluña, y parece oportuno dejar constancia de su existencia. De particular interés es el apartado titulado «la enseñanza de la religión en el itinerario educativo» (4) y el dedicado a «la enseñanza diferenciada por razón de género» (5), junto a las conclusiones referidas a ambos.

-Orden ENS/330/2014, de 6 de noviembre, del procedimiento de promoción docente por estadios (DOCAT de 13 de noviembre). Entre los elementos definidores del sistema de promoción docente figura: «La permanencia en servicio activo o servicios especiales en cuerpos docentes, o con contrato laboral en calidad de profesor de religión» (art. 2.3.a).

Entidades religiosas

-Orden BSF/12/2014, de 23 de enero, del Censo de entidades juveniles (DOCAT de 29 de enero). Artículo 4.4: «En todo caso, las entidades que soliciten la inscripción en el Censo deben estar previamente inscritas en alguno de los siguientes registros: Registro general de asociaciones o fundaciones de la

Generalidad de Cataluña; Registro general de cooperativas de Cataluña; Registro de sindicatos de la Generalidad de Cataluña; Registro de entidades religiosas del Ministerio del Interior; Registro de partidos políticos del Ministerio del Interior; Registro de asociaciones del Ministerio del Interior, en el caso de entidades de ámbito estatal».

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 71/2004, de 27 de mayo, por el que se crea el Registro de catalanes y catalanas residentes en el exterior y se establecen los requisitos y el procedimiento de inscripción (DOCAT de 2 de junio). El artículo 7.2 establece que en dicho registro «no podrá figurar ningún dato relativo a la ideología, la afiliación sindical, la creencia, la religión, el origen racial, la salud ni la orientación sexual de los catalanes residentes en el exterior».

-Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana (DOCAT de 27 de septiembre). Artículo 6.6: «Deben integrarse en el Registro de participación en consultas populares no referendarias los datos necesarios para garantizar la participación de las personas legitimadas de acuerdo con lo establecido en esta ley. Este registro no puede incluir ningún dato relativo a la ideología, las creencias, la religión, la etnia, la salud ni la orientación sexual de las personas llamadas a participar en una consulta popular no referendarias».

–Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (DOCAT de 31 de diciembre). El artículo 23, relativo a datos personales especialmente protegidos, dispone que «las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado lo consienta expresamente mediante un escrito que debe acompañar la solicitud».

10. Extremadura

Enseñanza y educación

—Decreto 103/2014, de 10 de junio, por el que se establece el currículo de Educación Primaria (DOEXT de 16 de junio). Disposición adicional primera: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. 2. La Consejería competente en materia de educación ga-

rantizará que, al inicio del curso escolar, los padres o tutores legales de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión. 3. Aquellos alumnos cuyos padres, madres o tutores legales hayan decidido no recibir enseñanzas de religión cursarán el área alternativa de valores sociales y cívicos, siendo ambas áreas evaluables según los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables fijados. 4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. En este sentido, se está a lo suscrito en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas».

11. GALICIA

Enseñanza y educación

—Decreto 105/2004, de 4 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (DOG de 9 de septiembre). Disposición adicional segunda: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la educación primaria de acuerdo con lo establecido en este decreto. 2. La consellería con competencias en materia de educación garantizará que, al comienzo del curso, los padres, las madres o las personas que ejerzan la tutoría legal puedan manifestar su voluntad de que el alumnado reciba o no enseñanza de religión. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español suscribió acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este decreto».

Entidades religiosas

–Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de Archivos y documentos (DOG de 7 de octubre). Artículo 50: «1. Los archivos de las instituciones de carácter político, sindical, cultural, educativo y religioso podrán desarrollar sus sistemas de archivos y quedarán obligados a lo estipulado en el artículo 26 como titulares de documentos considerados patrimonio documental. 2. La consellería competente en materia de archivos colaborará con estas instituciones para promover la preservación, difusión y servicio de su patrimonio documental. 3. Dada la relevancia

que para el pueblo gallego tienen los archivos de las instituciones políticas, sindicales, educativas y religiosas, estas velarán por la protección, conservación y acceso de la ciudadanía a los documentos del patrimonio documental gallego del que sean depositarias en Galicia, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley y colaborarán con las administraciones públicas para su cumplimiento».

12. La Rioja

Enseñanza y educación

– Resolución 933, de 6 de marzo de 2014, de la Dirección General de Educación, por la que se establece la ordenación de los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (BOR de 7 de mayo). Artículo 7.7: « Siempre que la organización del centro lo permita, las enseñanzas de las materias Educación Física, Religión/Atención Educativa, así como las de la materia optativa, se cursarán con los grupos ordinarios del centro».

-Decreto 24/2014, de 13 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (BOR de 16 de junio). Disposición adicional segunda: «1. La enseñanza de la Religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción dada por el apartado Noventa y uno de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. 2. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria. 3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería competente en materia de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de Religión cursen la asignatura de Valores Sociales y Cívicos, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna».

—Orden 29/2014, de 4 de diciembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa Educación Primaria (BOR de 12 de diciembre). Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión y de Valores sociales y cívicos: «1. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 2. La evaluación de la enseñanza de

la Religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español. 3. La evaluación de la enseñanza de Valores sociales y cívicos se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. 4. Las calificaciones que se obtengan en la evaluación de las enseñanzas tanto de Religión como de Valores sociales y cívicos se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos».

13. MADRID

Enseñanza y educación

-Orden de 18 de febrero de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la se dictan Instrucciones para la contratación y el nombramiento de personal docente en centros docentes no universitarios (BOM de 24 de febrero). El artículo 9 fija el procedimiento para la autorización del número máximo de funcionarios interinos docentes, profesores de religión, asesores lingüísticos y profesores especialistas, en centros docentes no universitarios; y autorización de las sustituciones del personal docente.

-Decreto 89/2014, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (BOM de 25 de julio). Disposición adicional segunda: «1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. 2. La Consejería con competencias en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores legales puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo, se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás áreas. 3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería con competencias en materia de educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores legales no hayan optado por la asignatura de Religión cursen la de Valores Sociales y Cívicos, de modo que la elección de una u otra no suponga discriminación alguna, sin perjuicio del respeto al Proyecto Educativo, y en su caso, el carácter propio del centro».

14. Murcia

Enseñanza y educación

-Decreto 198/2014, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (BORM de 6 de septiembre).

Disposición adicional segunda. Enseñanza de religión: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero. 2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español».

Disposición adicional tercera. Libros de textos y demás materiales curriculares: «1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional anterior del presente decreto, en relación con los libros y materiales didácticos de religión, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas sin que la edición o adopción de los libros de texto y demás materiales requieran autorización de la Administración educativa. 2. Los Claustros de profesores en los centros públicos y el titular en los centros privados concertados aprobarán los libros de texto o materiales curriculares previa comprobación de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de lo cual se dará traslado al Consejo Escolar del centro».

Resolución de 5 de noviembre de 2014 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del «Convenio marco entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, y la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza Titulares de Centros Católicos (FERE-CECA) en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sobre profesorado religioso en centros privados concertados» (BORM de 2 de diciembre).

-Orden de 20 de noviembre de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se regula la organización y la evaluación en la Educación Primaria (BORM de 22 de noviembre).

Artículo 3. Áreas: (...) «2. Al matricularse en el centro, los padres, madres o tutores legales de los alumnos indicarán si desean que sus hijos cursen el área

de Religión o de Valores Sociales y Cívicos. Dicha decisión podrá ser modificada cada curso escolar mediante escrito dirigido al director del centro antes del inicio de las actividades lectivas».

Disposición adicional segunda: «La enseñanza de religiones distintas a la Religión Católica se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo».

Disposición adicional tercera: «1. La adopción de libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas, exceptuando los correspondientes a la enseñanza de Religión, se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 198/2014, de 5 de septiembre».

15. NAVARRA

Enseñanza y educación

—Orden foral 51/2014, de 2 de junio, del Consejero de Educación, por la que se regulan la implantación y el horario de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria (BON de 7 de julio). El artículo 4, relativo a la organización horaria de los centros privados y privados concertados, dispone: «Dentro del bloque de áreas específicas, los alumnos y alumnas cursarán el área de Educación Física y otra a elegir entre Religión y Valores sociales y cívicos, ambas de oferta obligatoria para los centros» (2.c).

-Decreto foral 60/2014, de 16 de julio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Educación Primaria (BON de 5 de septiembre). Disposición adicional cuarta: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto Foral. 2. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. Será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. 3. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. 4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español haya suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 5. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español. 6. El Departamento de Educación y los centros educativos adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, al inicio del curso, las familias de los alumnos y alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no enseñanzas de religión. 7. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria».

Régimen fiscal y económico

—Ley foral 8/2014, de 16 de mayo, regladora del Mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales (BON de 26 de mayo). El artículo 4 dispone que a los efectos de esta ley se consideran personas y entidades beneficiarias del mecenazgo: «e) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español».

16. País Vasco

Enseñanza y educación

—Orden de 7 de marzo de 2014, de la Consejera de Educación Política Lingüística y Cultura, por el que se establece el calendario común de presentación de solicitudes y plazos de admisión, y se aprueban las instrucciones para la admisión, para el curso académico 2014-2015, de alumnos y alumnas de Bachillerato, Ciclos formativos y 2.º curso de Programas de cualificación profesional inicial en os centros públicos y en los centros privados concertados (BOPV de 1 de abril de 2014). Duodécima. «En primer lugar se deberá introducir en la aplicación informática las opciones que la persona solicitante exprese referidas a la lengua que desea cursar como primera lengua extranjera, (inglés francés o alemán), y su opción de cursar o no cursar la asignatura de Religión. En el caso de que elija cursar Religión deberá elegir entre una de las cuatro siguientes: Católica, Evangélica, Islámica o Judía».

Lugares de culto

—Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan territorial sectorial agroforestal (BOPV de 17 de octubre). Entre los edificios e instalaciones de utilidad pública e interés social se incluyen los equipamientos religiosos, que comprenden las actividades de culto o formación religiosa que se desarrollan en las iglesias, ermitas, etc. (artículo 42.2.g)

Ministros de culto

-Norma foral 3/2014, de 17 de enero, del IPRF del territorio histórico de Guipúzcoa (BOPV de 4 de marzo). Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas se considerarán rendimientos de trabajo (art. 18).

Servicios sociales

- -Decreto 126/2014, de 24 de junio, por el que se declara de interés social a Cáritas Diocesana de Vitoria-Gasteiz (BOPV de 4 de julio).
- -Decreto 206/2014, de 21 de octubre, por el que se declara de interés social a Cáritas Diocesana de Bilbao (BOPV de 30 de octubre).

17. VALENCIA

Enseñanza y educación

- -Decreto 56/2014, de 11 de abril, del Consejo, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado en la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir (DOCV de 14 de abril).
- —Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consejo, por el que se establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la Educación Primaria (DOCV de 7 de julio). El artículo 4, relativo a la organización de las enseñanzas, dispone en su número 6 que: «Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, los centros docentes garantizarán que, al inicio de la escolarización del alumno o alumna en la etapa en un centro educativo, los padres, madres o tutores legales del alumnado manifiesten su voluntad de que estos cursen el área de Religión o de Valores Sociales y Cívicos. En el resto de la etapa, los padres, madres o tutores legales del alumnado podrán dirigirse al centro al comienzo del curso escolar para modificar su decisión».

Entidades religiosas

—Decreto 9/2014, de 10 de enero, del Consejo, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Bienestar Social (DOCV de 13 de enero). Según el artículo 13.2, de la Subdirección General de Integración e Inclusión Social y Cooperación dependen el Servicio de Integración y Voluntariado Social, una de cuyas funciones es la de «impulsar el movimiento asociativo de las personas inmigrantes y extranjeras en el ámbito de la Comunitat Valenciana y coordinar los programas de integración en los barrios de la Comunitat Valenciana a través de la mediación y el diálogo intercultural entre asociaciones de inmigrantes, entidades religiosas, y de vecinos» (e).

Servicios sociales

-Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (DOCV de 31 de julio). El artículo 197, relativo a la ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable, dispone que la zonificación del suelo no urbanizable podrá prever, en función de sus características y con carácter excepcional, distintos usos y aprovechamientos entre los que figuran actividades terciarias o de servicios, entre las que incluye: «Actividades culturales y docentes, asistenciales, religiosas y benéficas, centros sa-

nitarios y científicos, y servicios funerarios y cementerios, cuando, además de cumplir con la normativa sectorial que específicamente las regule, se acredite suficientemente, en razón a sus características concretas, la procedencia de su emplazamiento aislado y la imposibilidad de ubicarlos en suelos con calificación urbanística idónea del municipio afectado» (4.º).